PARLAMENTO DE ANDALUCIA

INFORME

SECRETARÍA GENERAL

A: MESA DEL PARLAMENTO DEL ANDALUCÍA

DE: LETRADO MAYOR

Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía en su sesión de 23 de septiembre de 2015, se solicita a este Letrado Mayor que emita informe jurídico conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el Reglamento del Parlamento de Andalucía sobre los siguientes extremos: 1.º) Si se cumplen los requisitos para la admisión a trámite de las proposiciones de ley 10-15/PPL-000004, de Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, y 10-15/PPL-000005, relativa a medidas tributarias en el impuesto sobre sucesiones y donaciones en Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz; y 2.ª) Consecuencias legales y responsabilidades personales que pudiera conllevar la dilación o no adopción de acuerdo alguno por parte de la Mesa respecto de la tramitación de ambas iniciativas legislativas, al producirse un empate en la votación sobre las mismas.

De acuerdo con lo anterior, se emite el requerido informe con arreglo a los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de julio de 2015, se presenta en el Registro del Parlamento de Andalucía por la Sra. Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario

Podemos Andalucía la Proposición de Ley de Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza (10-15/PPL-000004). La disposición final, apartado 1, de la misma, intitulada "Entrada en vigor", establece textualmente que "*La presente Ley entrará en vigor el 1 de noviembre de 2016*".

2. El día 14 de julio de 2015 se presenta en dicho Registro por el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular Andaluz la Proposición de Ley relativa a Medidas Tributarias en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones en Andalucía (10-15/PPL-000005). Su disposición final establece textualmente que "*La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016*".

3. La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sus sesiones de 15 y 22 de julio de 2015, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, acordó ordenar la publicación de ambas proposiciones de ley en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitirlas al Consejo de Gobierno, a fin de que mostrase su criterio respecto a su toma en consideración, así como su conformidad o no a su tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124.3 del Reglamento, transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, las proposiciones de ley quedarían en condiciones de ser incluidas en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. El día 5 de agosto de 2015 tiene entrada en el Registro de la Cámara un escrito del Secretario General de Relaciones con el Parlamento mediante el que se adjunta certificación literal del Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su reunión del día 4 de agosto anterior, por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración, así como la disconformidad a la tramitación, por implicar aumento de los créditos presupuestarios, de la

Proposición de Ley 10-15/PPL-000004 suscrita por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, relativa a Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza. Igualmente, ese mismo día, tiene también entrada en el Registro otro escrito del Secretario General de Relaciones con el Parlamento mediante el que se adjunta Acuerdo del Consejo de Gobierno de la misma fecha, por el que manifiesta su criterio contrario a la toma en consideración, así como la disconformidad a la tramitación, por implicar disminución de los ingresos presupuestarios, de la Proposición de Ley 10-15/PPL-000005 suscrita por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, relativa a Medidas Tributarias en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones en Andalucía.

5. Ambas iniciativas fueron conocidas por la Mesa en su sesión de 2 de septiembre de 2015, acordando esta posponer cualquier decisión sobre su admisión o no a trámite a la sesión prevista para el siguiente día 16 de septiembre. En la sesión de Mesa de ese día, y tras tomar sucesivamente la palabra todos los miembros de la Mesa, fue requerido también por el Sr. Presidente informe oral del Letrado Mayor, del que se transcriben a continuación los párrafos del Acta de la sesión que recogen su intervención en relación con la cuestión suscitada:

"Concluido el anterior turno de intervenciones [en referencia a la de los miembros de la Mesa, que habían intervenido previamente], *el Sr. Presidente concede la palabra al Letrado Mayor para que efectúe también las consideraciones que en Derecho correspondan sobre el tema. En este sentido, indica el Letrado Mayor que, en efecto, la cuestión que ahora se plantea es nueva en la presente Legislatura, si bien ya en legislaturas anteriores del Parlamento de Andalucía se registraron algunas proposiciones de ley con su vigencia diferida a ejercicios presupuestarios posteriores al de su presentación, sin que necesariamente se produjera oposición por parte del Consejo de Gobierno a su tramitación por razones de incidencia presupuestaria. Destaca también que, aunque el tema no ha sido demasiado tratado por la doctrina científica, existen estudios solventes, cuyo criterio comparte, que entienden que a las iniciativas legislativas de origen parlamentario que difieren sus efectos*

jurídicos y económicos a ejercicios presupuestarios posteriores no deben resultarles de aplicación el denominado veto presupuestario, justamente por no afectar al presupuesto en vigor. En todo caso, advierte el Letrado Mayor que no existe ninguna resolución del Tribunal Constitucional que haya abordado y resuelto de manera directa la controversia que ahora se plantea, de modo que el debate sobre la misma sigue circunscrito al ámbito exclusivamente doctrinal.

Ciertamente, concluye el Letrado Mayor, puede resultar discutible la aplicación a estas dos proposiciones de ley del procedimiento previsto en el artículo 124.4 del Reglamento que tiene precisamente como objeto el "presupuesto en vigor". Con todo, las alternativas a este procedimiento no podrían ser otras que la no tramitación de las iniciativas por la no conformidad del Gobierno necesariamente justificada en la incidencia del presupuesto actual (doctrina de la STC 223/2006) o su admisión a trámite por la Mesa en el caso de que, dado que ambas proposiciones de ley difieren expresamente sus efectos presupuestarios al siguiente ejercicio, no podría considerarse afectado el presupuesto en curso".

6. Finalmente, se llevó a cabo una votación por los miembros de la Mesa al objeto de determinar –como también consta en el acta de la sesión- "*si la Mesa del Parlamento de Andalucía mostraba o no su conformidad con el criterio del expresado por el Consejo de Gobierno contrario a la tramitación de ambas proposiciones no de ley a los efectos de inadmitir a trámite las citadas iniciativas legislativas o recurrir al procedimiento previsto en el artículo 124.4 del Reglamento*". Efectuada la votación, se produjo un empate al pronunciarse tres miembros de la Mesa de acuerdo con el criterio del Gobierno, otros tres en contra y producirse una abstención, por lo que la Mesa no pudo adoptar ningún acuerdo respecto a la admisión o no a trámite de las iniciativas.

7. En su sesión de 23 de septiembre la Mesa de la Cámara volvió a tratar el tema acordando solicitar al Letrado Mayor un informe jurídico escrito sobre los dos extremos que se relacionan en el encabezamiento.

II. Consideraciones jurídicas

1. En relación con el primer punto objeto del presente informe, este Letrado Mayor se reafirma íntegramente en lo indicado en el Acta de la sesión de la Mesa de 16 de septiembre de 2015. En consecuencia, y con arreglo en las consideraciones efectuadas en el mismo, y más concretamente en el inciso final transcrito, entiende que las proposiciones de ley 10-15/PPL-000004, de Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, y 10-15/PPL-000005, relativa a medidas tributarias en el impuesto sobre sucesiones y donaciones en Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, cumplen los requisitos para su admisión a trámite, estando en condiciones de ser incluidas en el orden del día del Pleno para su toma en consideración, dado que ambas proposiciones de ley difieren expresamente su entrada en vigor, y en consecuencia sus eventuales efectos presupuestarios, al 1 de noviembre de 2016 y al 1 de enero de 2016, respectivamente, sin que pueda considerarse afectado por tanto el presupuesto en curso.

2. En relación con el segundo punto objeto de informe hay que distinguir a su vez, dos cuestiones: de un lado, las consecuencias legales que pudiera conllevar la dilación o no adopción de acuerdo alguno por parte de la Mesa respecto de la tramitación de las iniciativas legislativas en cuestión; y, de otro lado, las responsabilidades estrictamente individuales en que pudieran incurrir los miembros de la Mesa al hacer inviable con su actuación personal el proceso de formación de la voluntad de dicho órgano en aras de la adopción de una decisión sobre dicha tramitación tal y como exige el artículo 28.1.6.° del Reglamento de la Cámara.

3. En relación con la primera cuestión, el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, de Tribunal Constitucional (LOTC), que abre el Título

III dedicado al recurso de amparo constitucional, establece con carácter general, en su apartado 2, lo siguiente:

"2. El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes."

Por su parte, el artículo 42 de la LOTC, que regula en concreto el recurso de amparo contra actos sin valor de ley procedentes de órganos parlamentarios del Estado o de las Comunidades Autónomas, dice:

"Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes."

4. A la vista de ambos preceptos, debe destacarse que el reproducido artículo 41.2 de la LOTC contempla expresamente la posibilidad de formular recurso de amparo no sólo frente a los actos jurídicos formalizados o la simple actuación por vía de hecho de los poderes públicos, sino también -tras la reforma de la LOTC operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo- frente a las omisiones de los mismos, esto es, ante cualquier falta de actuación de los poderes públicos que, por su propia naturaleza o consecuencias, pueda considerarse contraria a Derecho. Esta referencia general que hace el referido artículo 41.2 LOTC a la omisión de los poderes públicos cuando tiene el deber jurídico de actuar, se contempla expresamente también respecto del poder ejecutivo (artículo 43.1 LOTC; como consecuencia igualmente de la citada reforma) y respecto de los órganos judiciales (artículo 44.1 LOTC, en este caso

desde la redacción original de la LOTC), pero no en el supuesto de los actos parlamentarios sin valor de ley a los que hace referencia el artículo 42 LOTC.

Con todo, no parece que la falta de referencia a las omisiones de los órganos parlamentarios en el citado art. 41 LOTC deba considerarse un óbice para poder recurrir también en amparo ante el Tribunal Constitucional la falta de actuación los órganos parlamentarios teniendo en cuenta ese principio general sentado por el artículo 41.2 de la LOTC. De hecho, en alguna ocasión el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite y otorgado el amparo por no haberse dado la tramitación parlamentaria que correspondía a un escrito presentado en el registro de una asamblea legislativa a la que iba correctamente dirigido (STC 242/1993, de 14 de julio).

5. Así pues, con arreglo a lo dispuesto con carácter general y particular en los dos preceptos reseñados, debe entenderse que los actos parlamentarios sin valor de ley emanados del Parlamento de Andalucía o de cualquiera de sus órganos -incluida, lógicamente, la Mesa de la Cámara-, así como su falta de actuación cuando esta resulte jurídicamente obligada como consecuencia de lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía, el Reglamento del Parlamento y el ordenamiento jurídico en general, pueden ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal en el plazo de tres meses desde que hayan adquirido firmeza con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara. Por tanto, debe tenerse particularmente cuenta a este respecto la necesidad de solicitar, por el miembro de la Cámara o grupo parlamentario con interés directo y legítimo que discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de sus funciones de calificación y tramitación de los escritos y documentos (artículo 28.1.6.º y 7.º del Reglamento) la reconsideración de dicha decisión antes de interponer el recurso de amparo (STC 33/2010, de 19 de julio, ente otras muchas).

6. En consecuencia, y en aplicación de las anteriores consideraciones al objeto concreto del presente informe, ha de entenderse que la no adopción por

parte de la Mesa de una decisión respecto de la tramitación de las proposiciones de ley 10-15/PPL-000004, de Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza, presentada por el G.p. Podemos Andalucía, y 10-15/PPL-000005, relativa a medidas tributarias en el impuesto sobre sucesiones y donaciones en Andalucía, presentada por el G.p. Popular Andaluz, pueden ser objeto del recurso de amparo previsto en el art. 42 de la LOTC.

7. Finalmente, y, por lo que se refiere a la cuestión relativa a las responsabilidades estrictamente individuales en las que pudieran incurrir los miembros de la Mesa al hacer inviable con su actuación personal la formación de la voluntad de dicho órgano al objeto de adoptar una decisión sobre su tramitación tal y como exige el artículo 28.1.6.º del Reglamento de la Cámara, el asunto debe enfocarse desde la perspectiva de la denominada "inviolabilidad" de los parlamentarios, respecto de la cual se hacen las consideraciones que siguen a continuación.

8. Al igual que la práctica totalidad de los estatutos de autonomía y de los reglamentos parlamentarios, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el Reglamento del Parlamento, establecen, en sus artículo 101.3 y 10, respectivamente, con idéntica redacción, lo siguiente:

"*Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo*".

Desde la temprana STC 36/1981, de 12 de noviembre, el Tribunal Constitucional precisó que la inviolabilidad reconocida en el artículo 71.1 de la Constitución de 1978 como prerrogativa de que la que gozan los Senadores y Diputados respecto de las "opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones", supone que "*no puedan ser sometidos a procedimiento alguno,*

tanto por las referidas opiniones como por los votos que emitan en el seno de la Cámara de que forman parte" (FJ 1), reconociendo que la inviolabilidad así entendida y con dicha terminología se encontraba ya recogida ya en el artículo 128 de la Constitución de 1812 referida a los diputados. Algunos años después, en la STC 51/1985, de 10 de abril, afirmó asimismo que "*es claro que la misma se orienta a la preservación de un ámbito cualificado de libertad en la crítica y en la decisión sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar mediatizado y frustrado, por ello el proceso de libre formación de la voluntad del órgano*" (FJ 6).

9. Estos principios básicos que configuran el contenido de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria se han mantenido constantes en las resoluciones que el Tribunal Constitucional ha dictado con posterioridad y que ha extendido también a los miembros de las asambleas autonómicas. No obstante, hace ya algunos años la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su STS 1117/2006, de 10 de noviembre (relativa a unas resoluciones internas de la Mesa del Parlamento del País Vasco que se oponían a una orden del Tribunal Supremo requiriéndole la disolución de un grupo parlamentario constituido por un partido ilegalizado), estableció, partiendo de la propia doctrina constitucional, una importante matización respecto del alcance material de la prerrogativa de la inviolabilidad, la cual, por su relevancia, transcribimos en lo que afecta de manera directa al objeto del informe solicitado:

"De conformidad con las precedentes consideraciones, aparece claro que solamente los actos parlamentarios estrictamente considerados pueden sostener, a su vez, un acto inviolable, inmune a toda revisión jurisdiccional, por afectar materialmente al contenido de la función política del Parlamento que, como vimos, ha quedado estatutariamente perfilada como la producción legislativa, la aprobación de los presupuestos generales y el control del Gobierno Vasco.

Pero en sede parlamentaria coexisten otros actos, de naturaleza organizativa, que se encuentran instrumentalizados al servicio del acto parlamentario, en sentido político; nos referimos a los actos internos correspondientes a la Mesa o a la Presidencia.

En efecto, a la Mesa le corresponde la adopción de cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara (junto con otras también organizativas que se disciplinan en el art. 23 del Reglamento del Parlamento Vasco). Y al Presidente del mismo le corresponde (art. 24) ostentar la representación de la Cámara, asegurar la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates, mantener el orden y cumplir y hacer cumplir el Reglamento, «interpretándolo en los casos de duda y supliéndolos en los de omisión» (debiendo, como antes vimos, para el caso de ostentar una función supletoria, dictar una resolución de carácter general, mediando el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces).

Queremos con ello indicar que existen dos clases de actos parlamentarios: los de naturaleza política, destinados a cumplir con los objetivos que el Estatuto confía a la Cámara legislativa, y los de orden interno, de naturaleza más bien administrativa, que son aquellos que tienen como finalidad instrumental organizar internamente la Cámara (calendario de actuaciones, tramitación de escritos y labores legislativas, coordinar los trabajos de sus distintos órganos, etc.).

La sentencia recurrida [se refiere a la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de noviembre de 2005] *no hace esta distinción y considera que los actos por los que han sido enjuiciados los imputados han sido «actos parlamentarios» dirigidos, con tal conducta, a salvaguardar la autonomía parlamentaria y por tanto, relacionada íntimamente con la finalidad para la que se fija el instituto de la inviolabilidad.*

Este argumento no puede ser compartido por esta Sala. Como antes dijimos, lo que se ha de determinar para la correcta delimitación del perfil de la prerrogativa de inviolabilidad, es la naturaleza misma del acto ejecutado, pero como en el caso enjuiciado, el objeto de decisión por los parlamentarios imputados se limitaba a la manera de dar cumplimiento a lo resuelto en una Sentencia firme, que afectaba a la disolución de un Grupo Parlamentario, tal comportamiento es claro que no consistía en un puro acto parlamentario de naturaleza política, sino un acto de ejecución de una sentencia firme, que requería la cooperación de los responsables de la Cámara para su ejecución, a los efectos dispuestos en el art. 118 de la Constitución Española, y en el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) . En suma, se trataba del cumplimiento de la Ley, de una Ley emanada de las Cortes Generales del Estado, declarada expresamente constitucional por el máximo intérprete de la misma, y aplicada por el Tribunal competente. Ciertamente, consistía en la ejecución de una decisión judicial, pero las resoluciones judiciales al aplicar la Ley, no hacen

más que reconocer y hacer valer el ordenamiento jurídico al caso singular enjuiciado. No dar cumplimiento a un mandato judicial en ejecución de lo resuelto en una sentencia firme es, en definitiva, no aplicar la Ley. Y es meridiano que los actos parlamentarios no pueden nunca dirigirse al incumplimiento de la Ley. Por ello, la imputación del acto en que consisten estas actuaciones, desde la perspectiva expuesta, es un acto de instrumentalidad parlamentaria, por su contenido y finalidad, pero no un acto de producción legislativa, ni de control del Gobierno. Correlativamente, el acuerdo que pueda adoptarse (para tratar de ejecutar lo resuelto) ni altera la composición de la Cámara ni afecta a su soberanía. No puede sostenerse, en consecuencia, que la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria se invoca para excluir la jurisdicción del Tribunal enjuiciador, por tratarse de la adopción de un acuerdo que no puede estar abarcado por la inviolabilidad parlamentaria, máxime si, como dice muy reiteradamente el Tribunal Constitucional, dicho acto ha de interpretarse restrictivamente para no extender el privilegio, dejando espacios de impunidad en donde carecen de cualquier sentido y finalidad. En definitiva, la histórica restricción del privilegio no puede ahora ser ampliada, para dar cobertura a un acto interno que ni afecta a la soberanía de la Cámara ni altera su configuración.

Para mayor comprensión, pueden ponerse algunos ejemplos ilustrativos, como sería poner a votación de la Mesa de un Parlamento la disolución y cesación de la función de uno o varios parlamentarios por haber sido anulada judicialmente o por el Tribunal Constitucional la elección o su proclamación en una determinada circunscripción, ordenando la repetición de la correspondiente votación. O la ejecución de una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo de parlamentario dictada en un proceso penal por el órgano judicial competente. En suma, no se comprendería adecuadamente la posición normativa y el alcance del art. 118 de la Constitución, y su adecuado encaje en el sistema constitucional si pudiera ampararse el parlamentario imputado en la inviolabilidad para no responder de tales actos. Es, por ello, que el Tribunal Constitucional no permite amparar la prerrogativa para cobijar la arbitrariedad, constitucionalmente proscrita." [...] (FJ sexto).

10. En resumen, la anterior doctrina, que salvo error u omisión no ha sido objeto de confirmación, distingue con claridad, por un lado, los actos parlamentarios de naturaleza política, respecto de los cuales la prerrogativa de la inviolabilidad de los parlamentarios despliega todos sus efectos sin condicionamiento alguno y que por ello resultan "inmunes a toda revisión jurisdiccional". Y, por otro lado, los actos parlamentarios de orden interno, de naturaleza análoga a la administrativa, que son aquellos que tienen como

finalidad instrumental la gestión de la organización y la actividad parlamentaria de la Cámara, los cuales, sí podrían ser objeto de control jurisdiccional en los órdenes competentes en los que se organiza la jurisdicción, ya sea -como se ha visto ya- respecto a la actuación de los órganos parlamentarios abstractamente considerados, como a la actuación de sus integrantes en el proceso de formación de la voluntad de aquellos.

Así pues, de acuerdo con las consideraciones anteriores, ha de entenderse que la dilación indebida o la no adopción de acuerdo alguno por parte de la Mesa del Parlamento respecto de la tramitación de las dos proposiciones de ley en cuestión podría conllevar, eventualmente, las responsabilidades jurídicas personales por parte de los miembros de la Mesa a que hubiera lugar, aunque la ausencia de acuerdo fuera consecuencia de un empate en la votación o votaciones efectuadas por sus miembros. Y ello por resultar la adopción del referido acuerdo, en el sentido que se entienda conforme a Derecho, un acto jurídicamente obligado tal y como se encuentra configurado por el artículo 28.1.6.º del Reglamento de la Cámara.

III. Conclusiones.-

1.º) Las proposiciones de ley 10-15/PPL-000004, de Cuentas Claras y Abiertas para la Administración Pública Andaluza, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Andalucía, y 10-15/PPL-000005, relativa a medidas tributarias en el impuesto sobre sucesiones y donaciones en Andalucía, presentada por el Grupo Parlamentario Popular Andaluz, cumplen los requisitos para su admisión a trámite quedando en condiciones de ser incluidas en el orden del día del Pleno para su toma en consideración, dado que ambas proposiciones de ley difieren expresamente su entrada en vigor, y en

consecuencia sus eventuales efectos presupuestarios, al 1 de noviembre de 2016 y al 1 de enero de 2016, respectivamente, sin que pueda considerarse afectado por tanto el presupuesto en curso.

2.ª) La dilación indebida o la no adopción de acuerdo alguno por parte de la Mesa del Parlamento respecto de la tramitación de las dos proposiciones de ley en cuestión podría conllevar, eventualmente, las responsabilidades jurídicas personales por parte de los miembros de la Mesa a que hubiera lugar, aunque la ausencia de acuerdo fuera consecuencia de un empate en la votación o votaciones efectuadas por sus miembros. Y ello por resultar la adopción del referido acuerdo, en el sentido que se entienda conforme a Derecho, un acto jurídicamente obligado tal y como se encuentra configurado por el artículo 28.1.6.º del Reglamento de la Cámara.

Sevilla, 30 de septiembre de 2015

El LETRADO MAYOR

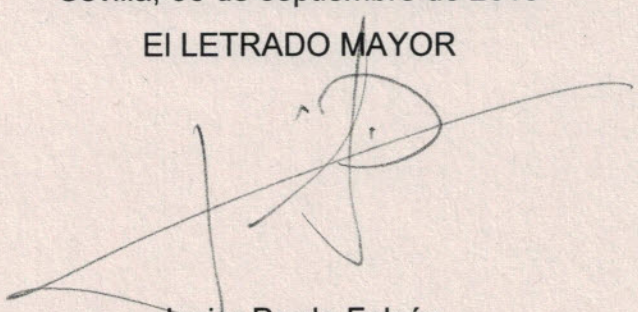

Javier Pardo Falcón